

370R1484

25. 7. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 163/19

REGLAMENTO (CEE) N° 1484/70 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1970****relativo a la clasificación de mercancías en la partida 48.21 del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se han de adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que son necesarias disposiciones para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común a efectos de la clasificación de paños formados por una materia absorbente constituida por guata de celulosa en hojas superpuesta, recubierta por una de sus caras de una tela sin tejer y por la otra cara de una lámina de materia plástica artificial;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1237/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970 ⁽³⁾, incluye en la partida n° 30.04 las guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.) impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a los que se refiere la Nota 3 del Capítulo 30, y en la partida n° 48.21 las demás manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa;

Considerando que la Nota I del Capítulo 48 no excluye los paños citados; que, además, resulta de las notas explicativas de la Nomenclatura de Bruselas que la partida n° 48.21 comprende todas las manufacturas de pasta de papel, papel, cartón y guata de celulosa que no se encuentren clasificadas en las partidas precedentes y que no estén excluidas del Capítulo 48; que especialmente están comprendidos en dicha partida los pañuelos, los paños higiénicos y la ropa de papel;

Considerando que, de acuerdo con las notas explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, quedan expresamente excluidas de la partida n° 48.21 la guata de celu-

losa, los vendajes y apósitos para curas, impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionadas para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos (partida n° 30.04); que, en efecto, según dichas notas explicativas, la partida n° 30.04 comprende, por una parte, los artículos tales como la guata, las vendas y artículos similares de tejido, papel, materias plásticas, etc., impregnadas o recubiertas de sustancias farmacéuticas (revulsivos, antisépticos, etc.) y destinados a fines médicos o quirúrgicos y, por otra parte, las guatas y las gasas y apósitos (generalmente de algodón hidrófilo), las vendas, etc., que, sin estar impregnadas ni recubiertas de sustancias farmacéuticas, son reconocibles, por razón de su acondicionamiento (presencia de etiquetas, presentación en sobres, etc.), como exclusivamente destinadas a la venta directa y sin ningún reacondicionamiento por otra parte de quien las vaya a utilizar (particulares, hospitales, etc.), para ser empleadas con fines médicos o quirúrgicos;

Considerando que los paños de referencia no están impregnados ni recubiertos de sustancias farmacéuticas; que, además, aunque puedan estar acondicionados para la venta al por menor, no están acondicionados especialmente para fines médicos o quirúrgicos; que el uso normal de estos paños es aliviar la situación de las personas aquejadas de incontinencia, tanto si están bajo tratamiento médico o no, no supone un empleo con fines médicos o quirúrgicos; que, por consiguiente, estos paños no son susceptibles de clasificarse en la partida n° 30.04;

Considerando que los paños, cuya parte esencial es la materia absorbente, son utilizados para absorber sustancias líquidas procedentes de secreciones, constituyendo, por lo tanto, artículos higiénicos análogos a los pañales para bebés y a los paños higiénicos; que, por lo tanto, es necesario clasificarlos en la subpartida 48.21 B, de acuerdo con el alcance atribuido a la partida n° 48.21 por las Notas explicativas de la Nomenclatura de Bruselas;

Considerando que el Consejo de Cooperación Aduanera se ha pronunciado por la clasificación de estos artículos en la partida n° 48.21;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(3) DO n° L 141 de 29. 6. 1970, p. 50.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los paños formados por una materia absorbente constituida por guata de celulosa en hojas superpuestas, recubierta por una de sus caras de una tela sin tejer y, por la otra cara, de una lámina de materia plástica artificial, se deberán clasificar en el arancel aduanero común en la subpartida:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1970.

48.21 Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa:

B. Las demás.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI